

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE VALENCIA

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000539/2019

Actor: [REDACTED]

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Demandado: DIPUTACION PROVINCIAL VALENCIA y AYUNTAMIENTO DE BARX

Letrado/ Procurador: [REDACTED]

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

### SENTENCIA Nº 178/21

En Valencia, a once de junio de dos mil veintiuno.

D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de Valencia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 539 del año 2019, a instancia de [REDACTED], representada y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: “*Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...), actuando en nombre y representación de [REDACTED] (...), contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral [REDACTED] ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria*”, habiendo comparecido como parte demandada la Diputación Provincial de Valencia, representada y asistida por [REDACTED], y como parte codemandada el Ayuntamiento de Barx, representado por el Procurador [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED].

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: “*Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...), actuando en nombre y representación de [REDACTED] (...), contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral [REDACTED] ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria*”, y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito en el que, tras exponer los

hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: “*Que teniendo por recibido el presente escrito con sus copias y por hechas las manifestaciones que en él se contienen, que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por formalizado en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de Enajenación y Anuncio de subasta con número de expediente 2015/101538-EJE de un inmueble sito en ubicada en [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], y que en base a los hechos y fundamentos que se incluyen en este recurso se acuerde que: A) Se anule el acuerdo de Enajenación y Anuncio de subasta con número de expediente 2015/101538-EJE del inmueble sito en ubicada en la [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] que adolece de varios defectos. B) Se comunique a los acreedores preferentes el procedimiento de apremio conforme a la normativa aplicable. C) Que no cabe la cancelación de las cargas preferentes. D) Condena en costas a la parte demandada*”.

**SEGUNDO.**-Mediante diligencia de ordenación de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte se acordó dar traslado a la Administración demandada a los efectos de que presentara su escrito de contestación a la demanda si lo considerara procedente. Así, el Letrado de la Diputación Provincial de Valencia, presentó el aludido escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los argumentos que estimaba pertinentes, terminaba solicitando lo siguiente: “*Que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos; tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y previo recibimiento a prueba que expresamente solicitaremos, dicte sentencia declarando conforme a derecho la providencia de la Tesorera de la Diputación de Valencia n.º 8/2019-BI de fecha 5 de noviembre de 2019, y desestimando en su totalidad del presente recurso interpuesto por [REDACTED], absolviendo a la Excm. Diputación Provincial de Valencia de todas las pretensiones en su contra deducidas*”.

**TERCERO.**-En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte se dictó nueva diligencia de ordenación por la que se acordaba dar traslado a la parte codemandada en orden a que presentara su escrito de contestación a la demanda, y, de esta forma, el Procurador [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación del Ayuntamiento de Barx, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que terminaba interesando lo siguiente: “*Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por contestada en tiempo y forma la demanda y previo el recibimiento a prueba dicte sentencia declarando conforme a derecho el acto impugnado y desestimando el recurso con imposición de costas*”.

**CUARTO.**-Mediante decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte se fijó la cuantía del presente procedimiento en ciento veintidós mil setecientos cincuenta y un euros con veinticinco céntimos (122.751,25), siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, si bien, con carácter previo a declarar el procedimiento concluso para sentencia, se dictó, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, providencia por la que se acordaba plantear de oficio la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del recurso “*ex*” artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 25.1 del mismo texto legal, concediéndose a las partes un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes al respecto.

Así, la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia presentó escrito por el que solicitaba que se dictara sentencia estimando la causa de inadmisibilidad de la demanda del aludido artículo 69.c) de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, y, subsidiariamente, desestimando en su totalidad el recurso y declarando ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas y absolviendo a la Diputación de todas las pretensiones en su contra deducidas. Por el contrario, el Procurador [REDACTED], en nombre y representación del Ayuntamiento de Barx, consideró que el acto objeto de recurso era conforme a derecho por inadmitir el recurso de reposición conforme a la normativa de aplicación, pero susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Finalmente, el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], interesó lo siguiente: *“Se dé por presentado este escrito de alegaciones y se sirva admitirlo, tener por formulado, en tiempo y forma, el presente escrito de alegaciones en nombre de [REDACTED] dentro del procedimiento ordinario con nº 000539/2019, y en base al mismo se entienda que se dan motivos de oposición al contenido del acuerdo de subasta y se dicte sentencia por la que se estime en todos sus extremos el presente recurso contencioso-administrativo”*.

**QUINTO.**-En la tramitación del presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Conforme ha quedado anteriormente señalado, el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: *“Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...), actuando en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] (...), contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral [REDACTED] ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria”*, interesando la parte demandante, a través del *“suplico”* de su escrito de formalización de demanda, que se dictara sentencia por la que se anulara la referida resolución administrativa impugnada, comunicándose a los acreedores preferentes el procedimiento de apremio conforme a la normativa aplicable, sin que procediera la cancelación de las cargas preferentes.

A los anteriores efectos, alegaba la parte demandante en el aludido escrito de formalización de demanda que, de conformidad con lo que aparece dispuesto en el artículo 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en el artículo 169 del mismo texto legal, los embargos y todas las actuaciones debían obedecer a un criterio de proporcionalidad, siendo que en el supuesto de autos el importe de la deuda ascendía supuestamente a 122.751,25 €, mientras que el valor otorgado por la Administración a la parcela embargada y ejecutada ascendía a 510.139,17 €, constando en el informe de tasación aportado por la actora un valor de 1.072.797,05 €, y, así, la deuda era inferior a una quinta parte del valor de tasación señalado por la parte demandada y un 12% de la tasación practicada a instancia de la actora, y ello a pesar de que esta última disponía de otros bienes más adecuados por su valor y que se encontraban en el mismo municipio.

Asimismo, invocaba la parte actora el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme al cual debía evitarse, en la medida de lo posible la venta de bienes con un valor notoriamente superior al de los débitos, como era el caso de autos, en el que, por otra parte, no se había seguido el procedimiento previsto en el artículo 19

del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, por cuanto no se habían comunicado las actuaciones a los acreedores preferentes que existían con anterioridad a la afectación de los terrenos e, incluso, a la aprobación del Programa de Actuación Integrada, sin que de la lectura del indicado precepto resultara la cancelación de las cargas existentes, que, en cualquier caso, no procedía por no haber sido parte los acreedores anteriores y preferentes en el procedimiento.

Además de lo expuesto, se alegaba en el escrito de formalización de demanda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 172.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sólo se podía proceder a la enajenación de los bienes cuando las deudas fueran firmes, lo que no cabía apreciar concurrente en el supuesto de autos, pues el procedimiento no era definitivo y, así, el propio Ayuntamiento había indicado que faltaba una cuota, y no constaba aprobada la liquidación definitiva, a la que se hacía expresa referencia el ya aludido artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística.

Finalmente, señalaba la parte demandante que el tipo de subasta fijado era de 387.387,92 €, a pesar de que la valoración era de 510.139,17 €, lo que contravenía lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, toda vez que no cabía aplicar el apartado 6.b).1 del aludido precepto, por referirse el mismo a las cargas y gravámenes de carácter real anteriores, así como que no cabía la reserva efectuada a favor del Ayuntamiento, al carecer la misma de cobertura jurídica y al tener la deuda su origen en una actuación injustificada y que le había causado un gravísimo perjuicio a la actora.

A la pretensión descrita se opuso la Administración demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación administrativa impugnada, a cuyo efecto alegaba que la decisión de inadmisión del recurso adoptada en la providencia recurrida era plenamente ajustada a derecho, pues las diligencias de embargo le habían sido notificadas a la demandante en su domicilio social y no se alegaba ninguna de las causas tasadas previstas en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por otra parte, alegaba la parte demandada que los defectos del acuerdo de enajenación a los que se aludía de adverso carecían de fundamento, además de no corresponderse con los supuestos tasados a los que se refería el aludido artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y, de esta forma, el acuerdo contenía los elementos básicos de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y se habían respetado todos los trámites previos, como así se indicaba en el informe del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, sin que se hubiera vulnerado el principio de proporcionalidad.

Asimismo, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda que no podía evitarse la subasta por cuanto no se habían abonado las cuotas, siendo las liquidaciones firmes y existiendo la liquidación definitiva, además de que el tipo de la subasta era el correcto, habiéndose determinado el mismo conforme a lo previsto en el apartado 6.b).1 del artículo 97 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y de que se había respetado en todo momento el artículo 19 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, y, así, las notificaciones de las providencias de apremio se habían realizado correctamente y recogiendo las especificaciones del artículo 70 del aludido

Reglamento, notificándose al deudor obligado al pago de la deuda, mientras que las diligencias de embargo se habían notificado tanto al referido deudor como a que los que tenían derechos inscritos registralmente sobre el inmueble, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin que ninguno de los acreedores inscritos hubiera mostrado objeción alguna a la advertencia formulada acerca de la cancelación de sus anotaciones con la ejecución del bien.

De igual forma, el Ayuntamiento de Barx se opuso a que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] fuera estimado, a cuyo efecto alegaba, en esencia, que la inadmisión acordada resultaba ajustada a derecho y, así, era conforme a lo dispuesto en el artículo 172.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como que de adverso se había incurrido en un supuesto de desviación procesal, pues trataba de cuestionar todo el procedimiento de ejecución, omitiendo la firmeza de las diligencias de embargo y de las providencias de apremio. Asimismo, se indicaba por la Administración codemandada que nada tenía que ver la firmeza de una liquidación derivada de una cuota con la aprobación de la liquidación definitiva, no siendo esta última preceptiva para poder ejecutar por la vía de apremio las deudas impagadas referidas a liquidaciones de cuotas aprobadas, además de constar la misma aprobada, siendo, igualmente, que no cabía alegar indefensiones ajenas, sin perjuicio de que constaba en el expediente administrativo la notificación de la ejecución de la deuda a los terceros afectados y, así, a los acreedores preferentes en el procedimiento de ejecución. Finalmente, se indicaba en el escrito de contestación a la demanda presentado por el Ayuntamiento de Barx que el tipo de subasta se había fijado de conformidad con lo previsto en el artículo 97.6.b).1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, sin que se hubiera vulnerado el principio de proporcionalidad.

**SEGUNDO.**-Es regla general en nuestro ordenamiento jurídico la de proceder en primer término a resolver todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así, habrá que comenzar examinando la procedencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y, solo en el caso de que sea rechazada, entrar a conocer del fondo del asunto planteado. En efecto, en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno se dictó providencia con el siguiente contenido:

*“Examinadas que han sido las presentes actuaciones y con carácter previo a proceder al dictado de sentencia, procede, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, plantear de oficio a las partes la posible concurrencia de una causa de inadmisibilidad del presente pleito “ex” artículo 69.c) del indicado texto legal, en relación con lo previsto en el artículo 25.1 de la misma Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por tratarse ésta de una cuestión de orden público procesal de análisis prioritario, toda vez que de su estimación o desestimación depende el que por parte de esta proveyente se pueda entrar a enjuiciar las cuestiones de fondo que plantean las partes, confiriéndose a éstas el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes al respecto, garantizando así la debida satisfacción del principio de contradicción procesal siempre exigible en aras a la mayor efectividad del derecho fundamental subjetivo a todos reconocido por el artículo 24.1 de la Constitución Española.*

*A los anteriores efectos, procede señalar que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación*

Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: “Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...) actuando en nombre y representación de [REDACTED] (...) contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral [REDACTED] ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria”, siendo que el artículo 172.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que “La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente. El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta Ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta Ley”, de lo que parece resultar que la aplicación del aludido precepto podría conllevar no solo la desestimación del recurso en los términos sostenidos por la Diputación Provincial de Valencia y el Ayuntamiento de Barx en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, sino también la inadmisión de aquél por la causa prevista en el ya aludido artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.

Pues bien, para resolver la indicada cuestión planteada (respecto de la que la parte demandante mostró su expresa oposición, al igual que el Ayuntamiento codemandado, mientras que la Administración demandada interesó que dictara una resolución de inadmisión del recurso o, subsidiariamente, de desestimación del mismo) se hace preciso señalar que reviste carácter incontrovertido en autos que las diligencias de embargo fueron oportunamente notificadas en forma personal a la aquí demandante, y, así, resulta la procedencia de apreciar la aludida causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en cuanto no se da el presupuesto recogido en el artículo 172.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para la impugnación de los acuerdos de enajenación de bienes embargados.

En efecto, ha de partirse de que el acto administrativo impugnado en reposición y que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo es un acuerdo de enajenación mediante subasta fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, frente al que solo pueden oponerse los motivos tasados fijados en el artículo 173.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que “La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente. El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta Ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta Ley”. Así, el referido acuerdo de enajenación únicamente podía impugnarse si la diligencia de embargo hubiera sido notificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se refiere a los supuestos en que se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, y es lo cierto que en el presente caso la notificación de la diligencia de embargo de los bienes de la mercantil demandante no se efectuó según lo dispuesto en el citado precepto, sino que, como ha quedado anteriormente señalado, la notificación a la recurrente de la diligencia de embargo se practicó según lo dispuesto en el artículo 111 de la propia Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al entregarse a la propia interesada, ahora demandante, según la Administración demandada sostenía y nada en contrario se ha alegado por la parte demandante.

Así las cosas, no puede considerarse que concurra el motivo de oposición previsto en el artículo 172.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que supone, tal y como ha quedado anunciado, que deba declararse la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, como así ha tenido ocasión de manifestar de forma reiterada nuestra jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de mayo de 2013 y de Baleares de 27 de enero de 2014, indicándose en el fundamento de derecho tercero de esta última lo siguiente:

*“La resolución económico-administrativa recurrida inadmite la reclamación por considerar que se impugnó un acuerdo de enajenación sin concurrir los motivos previstos en el artículo 172 de la Ley General Tributaria.*

*Pues bien, una vez delimitadas las cuestiones suscitadas por las partes, ha de partirse de que el acto administrativo impugnado en reposición y objeto de la reclamación económico-administrativa, en principio y en puridad de conceptos, no fue el acuerdo de enajenación mediante subasta de 2 de noviembre de 2007 ni tampoco el acuerdo de enajenación mediante adjudicación directa de 12 de marzo de 2008.*

*Pero cuestión distinta es que las sociedades recurrentes, con evidente abuso de derecho y fraude de ley, pretendan la anulación del acuerdo de enajenación mediante la impugnación del acuerdo de adjudicación directa, a fin de soslayar los requisitos legales de admisibilidad del recurso administrativo, e invocando causas de anulación del acuerdo de enajenación, no que incidan en la legalidad de la adjudicación directa.*

*Las entidades recurrentes consintieron que la AEAT decidiese la venta de una serie de títulos representativos del capital social titularidad de la empresa deudora, primero, mediante pública subasta (resultando adjudicataria “Promociones Urbanísticas y Turísticas, S.L.”), y, segundo, ante la falta de abono del precio de remate por ésta, mediante adjudicación directa.*

*Estos acuerdos de enajenación aparecen como firmes y consentidos, dándose la circunstancia que frente a dicho acuerdo sólo pueden oponerse los motivos tasados fijados en el art. 173.1 de la Ley General tributaria que establece que “La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.*

*El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley”.*

*Es decir, los referidos acuerdos de enajenación sólo podían impugnarse si la diligencia de embargo hubiera sido notificada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 112.3 de la Ley General Tributaria, que se refiere a los supuestos en que se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante.*

*Pero en el presente caso ni la notificación de la diligencia de embargo a la sociedad deudora, ni tampoco el requerimiento de pago del precio de remate en el plazo de 15 días hábiles, con la advertencia de inicio de la adjudicación directa (en 12 de diciembre de 2007, el 14 de febrero de 2008 y el 29 de febrero de 2008) se efectuaron según lo dispuesto en el citado precepto, sino de forma personal, según lo dispuesto en el art. 111 de la propia Ley General Tributaria.*

*Por ello no puede considerarse que concurra el motivo de oposición previsto en el art. 172.1 de la Ley General Tributaria.*

*Pues bien, tratando de evadir tales óbices procedimentales, las recurrentes dirigen formalmente la reclamación contra la decisión de adjudicación directa a favor de determinada entidad, cuando materialmente se oponen a la decisión de enajenación de forma*

directa, sin invocar causas de ilegalidad en la decisión concreta del adquirente, sino acerca de la anulación del resultado de la subasta y el inicio de la vía de la adjudicación directa, acordada el 12 de marzo de 2008, la cual no fue impugnada, claro está, porque no concurrían los presupuestos.

*Por ello, la decisión de inadmisión debe ser confirmada”.*

De igual forma, se considera procedente referirse a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de noviembre de 2018, que se pronunciaba en los siguientes términos:

*“Planteado en estos términos el presente recurso de apelación, debemos destacar inicialmente, por ser la normativa aplicable al caso, que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 112, en relación con la práctica de la notificación que cuando no sea posible la notificación personal, intentada por dos veces (salvo que el interesado sea desconocido en el mismo, en que basta con una vez) en el domicilio fiscal o designado al efecto, se hará constar en el expediente y se le citará por el BOE para ser notificado por comparecencia. En el párrafo 3 de dicho precepto, se establece a su vez que:*

*“3. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en esta Sección”.*

*Por su parte, el artículo 172, regulador de la enajenación de los bienes embargados, establece que “El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley”.*

*Precepto que, a su vez, establece los motivos tasados por los que puede ser impugnada la diligencia de embargo: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación.*

*En el presente caso, como hemos visto, la notificación de las diligencias de embargo se llevaron a cabo personalmente, lo que supone que el acuerdo de enajenación no puede ser impugnado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 172 ya reproducido y siendo este el contenido de la sentencia apelada, debemos confirmar la misma en su integridad con desestimación del presente recurso de apelación”.*

A modo de conclusión, cabe señalar que a lo hasta aquí expuesto no obsta que en la resolución administrativa impugnada se hiciera constar la posibilidad de interponer frente a la misma recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ya que, de un lado, el que la Administración dé pie de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra una determinada resolución, y de otro, el que el recurso contencioso-administrativo sea admitido a trámite, no es obstáculo para que la jurisdicción contenciosa declare la inadmisibilidad del recurso como se deduce de lo dispuesto en los artículos 51 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en los que se dispone que, una vez admitido el recurso, puede ser declarada su inadmisibilidad tanto en el trámite de alegaciones previas por auto como en sentencia, por alguna de las causas dispuestas en los citados artículos (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la

Comunidad de Valencia de 6 de junio de 2012), habiendo señalado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de mayo de 2012 que *“tampoco la doctrina de los actos propios puede amparar la pretensión de la apelante: el pie de recurso erróneo no puede vincular al órgano judicial, al resolver sobre la pertinencia o no del recurso entablado”*, sin que, finalmente, frente a la decisión adoptada fuera posible oponer la causación de indefensión y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la aquí demandante con ocasión de la ausencia de resolución sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes, se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de apreciar y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: *“Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...), actuando en nombre y representación de [REDACTED] (...), contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral [REDACTED] ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria”*, y, así, por deducirse el mismo contra actividad inimpugnable, conforme al ya referido artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**TERCERO.-**A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, recogándose, así, el principio del vencimiento mitigado, que deberá conducir aquí a la no imposición de costas, atendido que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente en el caso actual *“iusta causa litigandi”*, teniendo en cuenta para ello las razonables dudas de derecho que el error contenido en el pie de recursos de la resolución recurrida pudo ocasionar en la actora sobre la impugnabilidad en sede contencioso-administrativa de dicha resolución.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la providencia número 8/2019-BI, dictada en fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve por la Tesorera de la Diputación Provincial de Valencia, recaída en el expediente número 2015/101538-EJE, por la que se acordaba lo siguiente: *“Inadmitir el recurso de reposición formulada por [REDACTED] (...), actuando en nombre y representación de [REDACTED] (...), contra el acuerdo de enajenación y anuncio de subasta de fecha 24 de septiembre de 2019, en*

*el que se autoriza la subasta del bien con núm. de finca registral ■■■■ ubicado en el municipio de Barx, cuya titularidad corresponde a la mercantil que representa, de conformidad con lo señalado en el artículo 172.1 de la Ley General Tributaria”, de conformidad con lo previsto en el artículo 69.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con lo previsto en el artículo 25.1 del mismo texto legal y, así, por haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación.*

No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, de tal forma que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D<sup>a</sup>. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Valencia.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.